

Atendiendo: á que por el artículo 9º de dicha ley, el día 20 del corriente mes perime el plazo señalado para la presentación de acreencias, declarándose nulas y de ningún valor las que no se hayan presentado dentro de ese término; y

Considerando: que mientras sea expedida la nueva ley de la materia, es de necesidad y conveniencia que la Junta liquidadora de la deuda pública interior, continúe en el examen, reconocimiento y liquidación de las acreencias que puedan presentarse,

RESUELVE:

Art. 1º Se prorrogan los efectos del artículo 9º de la ley de crédito público de fecha de 16 de Noviembre de 1881, hasta la promulgación de la nueva ley de la materia que será expedida por esta legislatura.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 8 días del mes de Mayo de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El Presidente, A. Deetjen.—Los Secretarios: Emilio Morel, Fidelio Despradel.

Ejecútese comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 de Mayo de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendada: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 2002.—RESOLUCION del P. E. dictando reglas para el despacho de buques del extranjero con mercancías. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Circular á los Agentes consulares de la República acreditados en el extranjero.—Señor Cónsul:—El Gobierno ha resuelto en esta fecha lo que sigue:

(1) V. R. fecha 9 de Octubre de este año.

Teniendo en cuenta que algunos capitanes de buques que se despachan en el extranjero con mercancías para la República no cumplen con las formalidades establecidas por la ley de hacer visar los sobordos del cargamento por los agentes consulares dominicanos, acreditados en los puertos de expedición, falta que, además de ser un abuso se presta á alteraciones en la carga una vez despachada en interés de prevenir esta informalidad, el Gobierno á resuelto en esta fecha:

1º Que toda mercancía que se importe para la República sin sobordo visado por el Agente consular dominicano acreditado en el puerto de expedición, quede depositada en los almacenes de las aduanas hasta que se cumpla aquella formalidad.

2º Que toda mercancía que fuese declarada en depósito por falta de formalidades en la introducción, quede sujeta á pagar el derecho de depósito que se paga conforme á la ley por las que á voluntad del importador se sujetan á aquella condición.

3º Que principie á regir esta resolución desde el 15 de Junio próximo para los buques procedentes de las Antillas, y desde el 15 de Julio venidero para los procedentes de Europa y Estados Unidos de América.

4º Que por el Ministro de Hacienda se comuniquen esta resolución á los empleados de su ramo para que la hagan cumplimentar en la parte que les concierne.

5º Que por el Ministro de Relaciones Exteriores se comuniquen á los agentes de la República acreditados en el extranjero para que se publique en su jurisdicción consular.

Lo que comunico á Ud. para los efectos expresados.

Saludo á Ud. con distinguida consideración.—Cro. N. de Moya.

Núm. 2003.—DECRETO del C. N. sobre ingenios centrales. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que los ingenios de azúcar establecidos como centrales reportan valiosísimos beneficios, por cuanto propenden